

DECRETO-LEY Nº 23.953

Ley Orgánica del Transporte de Cargas

Departamento de Hacienda, Economía y Previsión.

La Plata, 18 de diciembre de 1957.

Visto el expediente 2.313-24.438 y agregados del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, por el cual ese Departamento somete a consideración el proyecto de "Ley Orgánica del Transporte de Cargas", para regir en la provincia de Buenos Aires —

Considerando:

Que, por el artículo 4º del decreto-ley 8.246/956, se determinó la necesidad de proyectar un nuevo estatuto legal para los servicios de autotransporte de cargas.

Que ello obedeció a la exigencia, reiteradamente reconocida por los distintos sectores afectados, de revistar y actualizar el régimen actual vigente.

Que el proyecto elaborado comporta la solución a los diversos problemas atinentes a la materia, expuestos en las distintas reuniones realizadas con las entidades vinculadas directamente a la actividad.

Que a tal efecto, se ha consultado la opinión de los representantes de la Sociedad Rural Argentina, Confederación de Asociaciones Rurales de Buenos Aires y La Pampa, Asociación de Cooperativas Argentinas, Centro de Acopiadores de Cereales, Asociación de Comerciantes en Materiales para Construcción, Asociación Comerciantes Afines a la Construcción, Asociación Argentina Propietarios de Camiones, Asociación Propietarios de Carros y Camiones, Federación de Transporte Rural de la provincia de Buenos Aires y Federación de Transporte Automotor del Sur.

Que, en consecuencia, no existe inconveniente en adoptar las normas del proyecto de referencia.

Por ello, el Interventor nacional en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo—

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º El transporte intercomunal de cargas es un servicio público de la Provincia y su organización y prestación se regirán por la presente ley, su fiscalización y aplicación será de exclusiva competencia de la Dirección General del Transporte, dependiente del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

Art. 2º La política, planificación y ejercicio del transporte de cargas, propenderán a asegurar la satisfacción de las necesidades de distribución y transporte de cada zona, y en especial la concentración primaria de la producción, mediante la organización estable de parques regionales de autovehículos, y su coordinación con el sistema general de almacenamiento y transporte, procurando su economía, continuidad y eficiencia, mediante el aprovechamiento racional de la capacidad instalada, bajo tarifas justas, razonables y uniformes, que eviten el indebido encarecimiento o envilecimiento de los fletes.

Art. 3º Los servicios intercomunales de transporte de cargas quedarán bajo la exclusiva fiscalización y competencia de la Dirección General del Transporte de la Provincia, sin perjuicio dentro de las zonas urbanas, de las normas municipales de policía circulatoria que le serán aplicables previo acuerdo con aquella y en ningún caso podrán desviar, dificultar, disminuir o regravar en forma directa e indirecta su recorrido, combinaciones o lugares de parada y acceso y, en general, el costo y duración del transporte.

Art. 4º Esta ley rige el establecimiento, utilización y ejercicio del transporte de cargas por cualquier clase de medios y vehículos.

Los transportadores por automóvil serán clasificados con arreglo al artículo 6º, en tres categorías: A) Público; B) Contratado y Marginal; C) Privado.

Ningún autovehículo de cargas podrá habilitarse sin previo registro en una de ellas.

La Dirección llevará el "Registro de Transportadores Públicos de Cargas de la provincia de Buenos Aires", declarándose obligatoria la inscripción en el mismo, de todas las personas o empresas que a cualquier título en la misma lo ejerzan, con los datos esenciales de su constitución, parque móvil y servicios terminales e internos.

Art. 5º No podrán realizarse servicios que intercomunicuen o afecten dos o más partidos sin la previa autorización o cumplimiento de las condiciones y recaudos establecidos por la presente ley o que su reglamentación determine, para las distintas categorías y modalidades del transporte.

Quedan comprendidos en el presente régimen, todos los transportadores públicos de cargas que realicen:

- a) Tráfico intercomunal, cualquiera sea su intensidad.
- b) Tráfico interjurisdiccional con otras provincias o distrito federal, cuando realicen conjuntamente tráfico local, y sin perjuicio de lo que a este respecto se establezca por acuerdo con el Ministerio de Transportes de la Nación.

- c) La concentración primaria de la producción hacia puertos y estaciones ferroviarias, silos y galpones de almacenamiento, molinos y otras plantas industriales, aunque ella se opere dentro de un solo partido, y sin perjuicio de los acuerdos con las reparticiones, organismos específicos y municipios afectados.

Art. 6º a) Transporte Público Automóvil: Las personas o empresas propietarias de autovehículos que transporten cargas por cuenta de terceros mediante el cobro de flete en base a tarifa, serán consideradas transportadores públicos.

I. ESTABLECIMIENTO

b) Transporte contratado: Los propietarios de autovehículos que celebren contratos de transporte exclusivo, deberán ser especialmente licenciados y serán asimilados a los transportadores públicos, sujetos a las mismas obligaciones y gravámenes de tarifa y servicio con respecto al usuario.

Transporte marginal: Los comerciantes, acopiadores e industriales, que accesoriamente ejerzan el transporte de cosas, quedarán asimismo comprendidos en el presente régimen cuando por este servicio en cualquier forma perciban retribución pecuniaria directa o indirecta.

El alquiler de autovehículos de transporte de cargas de carácter público o privado, con o sin conductor, será considerado como una modalidad de contratación de transporte.

c) Transporte privado: Los propietarios de autovehículos afectados al uso y transporte privado no podrán efectuar transporte público bajo ninguna modalidad, ni aún en forma ocasional o irregular.

Art. 7º El ejercicio no autorizado de transporte bajo retribución para terceros, impondrá a quienes lo realicen todas las responsabilidades del transporte público, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la presente ley.

La fiscalización por parte de la Dirección se extenderá a las formas privadas del transporte de cargas para prevenir y asegurar su observancia, y se establecerán los distintivos, documentos y demás recaudos necesarios a tal fin.

Art. 8º Ningún vehículo de transporte de cargas podrá afectarse al tráfico intercomunal sin la previa obtención de su licencia dentro de una de las categorías del artículo 4º, que sólo otorgará la Dirección previa comprobación en el vehículo de las condiciones necesarias para el servicio, las establecidas en la reglamentación para su categoría o convenios especiales en su caso y atendiendo a las condiciones generales para la zona respectiva.

Estas licencias serán registradas por zona, régimen, ruta y servicio, pudiendo limitarse las categorías a) y b) cuando ellas excedan las necesidades respectivas de transporte con arreglo al artículo 9º.

Se autorizarán transportadores por contrato previa demostración de que los transportadores públicos establecidos no resultan

suficientes o adecuados para la necesidad de transporte especial acreditada.

Art. 9º Para el establecimiento de servicios, incorporación de parque móvil y para la aplicación y cumplimiento de la presente ley, deberán considerarse:

- a) Las necesidades y conveniencias públicas de transporte en las zonas respectivas y la posibilidad de su satisfacción con los medios y facilidades disponibles por los transportadores establecidos, o la reorganización, ampliación y mejoras de sus servicios, tarifas, instalaciones y parques.
- b) El grado de utilización de todos los servicios establecidos en la zona y ruta afectada y la necesidad de preservar su economía, continuidad y eficiencia, así como condiciones justas de trabajo y salario para el personal, procurando evitar superposiciones redundantes y antieconómicas.
- c) La posibilidad de su coordinación y combinación con los demás medios de transportes establecidos, su utilización conjunta y su racional distribución funcional. A estos fines podrán aprobarse planes integrales de reorganización regional de servicios.
- d) Las posibilidades de circulación y estacionamiento vehicular, capacidad, seguridad y pavimento de las vías, calles, puentes, túneles, caminos y balsas afectadas, procurando evitar o no agravar su sobrecarga y congestión, así como las disposiciones municipales vigentes sobre zonificación y urbanismo.
- e) Las disposiciones generales y zonales vigentes sobre prestación y delegación de servicios públicos y otros factores sociales y económicos que concurran para calificar la pública necesidad y conveniencia de los nuevos establecimientos propuestos y el régimen a que los mismos deberán someterse.
- f) Deberá darse en todos los casos preferencia al transporte que asegure las mejores condiciones de economía, continuidad y eficiencia con el mínimo consumo unitario de energía y divisas y a los servicios de carácter general, permanente y continuo sobre los especializados, regulares y temporarios.

A los fines del presente artículo, el Poder Ejecutivo podrá aprobar un plan básico de zonas y rutas para su aplicación.

Art. 10º Con el objeto de asegurar la satisfacción de las necesidades de transporte de cada zona y evitar el indebido encarecimiento o envilecimiento de los fletes, logrando el mejor aprovechamiento de la capacidad transportativa existente, la coordinación de los distintos medios de transporte, la preservación de los parques regionales de autovehículos de cargas y el nivel de vida de los trabajadores del transporte, el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General del Transporte y previo dictamen de las comisiones creadas por el artículo 38º, establecerá el sistema de ordenamiento aplicable al ejercicio y concurrencia del transporte dentro o entre las distintas zonas de tráfico y con arreglo al artículo 9º.

X Art. 11º El ejercicio intercomunal del autotransporte público de cargas queda además sujeto a su previa inscripción en el "Registro

de Transportadores Públicos de la provincia de Buenos Aires", debiendo en el mismo consignarse:

- a) Empresa prestataria, con indicación de sus propietarios e integrantes.
- b) Categoría del servicio:
 - A. Público.
 - B. Contratado o Marginal.
 - C. Privado.
- c) Parque móvil, identificación, capacidad y características del vehículo.
- d) Tráfico o especialidad regularmente operada.
- e) Volumen trimestral de tráfico.
- f) Recaudación trimestral de fletes.
- g) Importe de gastos generales y operativos trimestrales.
- h) Kilometraje recorrido por cada unidad.
- i) Domicilio real.

Los datos del Registro serán permanentemente actualizados. Los consignados en los incisos d), e) y f), serán suministrados trimestralmente por los transportadores en las planillas a que se refieren los artículos 27º y 28º.

A los efectos de determinar los datos de propiedad y características generales de las unidades, la Dirección General del Transporte tomará como base los consignados en la declaración jurada de patentamiento cuya presentación exigirá ante ella o en su defecto, certificación de haberse acreditado tal requisito, expedida por autoridad competente.

Art. 12º Producida la inscripción de un vehículo en el Registro de Transportadores Públicos de Cargas, su propietario o razón social quedan obligados a acreditar mediante la presentación de la póliza respectiva, que la unidad se halla debidamente asegurada a partir de la fecha de inscripción, a los fines de cubrir responsabilidad civil frente a terceros y los riesgos de chófer y acompañante por accidente de trabajo. Dentro de los ocho (8) días anteriores al vencimiento de las pólizas, los transportadores deberán sustituirlas o renovarlas.

A los efectos del vencimiento, se considerará, no el término del contrato fijado en la póliza respectiva, sino el del periodo por el cual hayan sido abonadas las primas, vale decir, el término real de efectividad del seguro contratado.

La inscripción será gratuita, se efectuará por intermedio de formularios que distribuirá la Dirección General del Transporte a los interesados, directamente o por intermedio:

- a) Las oficinas fiscales o administrativas de este Gobierno.
- b) Las entidades representativas del autotransporte.

Dichos formularios deberán consignar los datos de los incisos a), c), d) e i), del artículo 11º.

Art. 13º No podrán establecerse estaciones para servicios intercomunales de carga sin la previa autorización del Poder Ejecutivo, y las empresas de transporte público de cargas solo podrán utilizar las expresamente autorizadas por la Provincia, o habilitadas en virtud de convenios interjurisdiccionales o con las comunas.

De los proyectos para la habilitación o construcción de terminales para servicios exclusivamente comunales, deberá darse vista a la Dirección General del Transporte y a los fines del artículo 5º.

Art. 14º Las agencias de fletes y cargas solo podrán actuar en relación con empresas provinciales de transporte y efectuar arreglos para la contratación de servicios, recepción y despacho de cargas y encomiendas, viajes, retornos y combinaciones especiales, previo licenciamiento y registro por la Dirección, otorgado en base a las condiciones generales de la reglamentación y las especiales de capacidad y solvencia de los solicitantes.

No podrán concertar en ningún caso despachos, combinaciones, ni viajes con transportadores no autorizados, y en los contratos y cartas de porte que expidan combinados el precio del flete deberá claramente indicarse con mención de la tarifa aplicada.

II. UTILIZACION

Art. 15º Las empresas de transporte deberán recibir conforme al Código de Comercio, leyes y reglamentos vigente para los acarreadores públicos, toda la carga que se les entregue para su transporte con arreglo a tarifa, dentro de la capacidad, tráficos, zonas, combinaciones y rutas autorizadas, sin acordar preferencia indebida por razón de tiempo, persona y lugar, y por estricto orden de registro en los pedidos, sin perjuicio de las prioridades establecidas en la reglamentación o a propuesta de la Dirección, previo dictamen de las comisiones asesoras.

† Art. 16º Las empresas deberán registrar los bultos de mercaderías a medida que se presenten para ser despachadas, extendiendo su carta de porte con arreglo a la presente ley. El transporte deberá cumplirse dentro de los plazos que la reglamentación establezca, cesando la responsabilidad de la empresa cuando la demora provenga de caso fortuito, fuerza mayor o hecho del destinatario o remitente.

Art. 17º Las dudas que surjan sobre el peso y precio, insuficiencia del embalaje o cubierta de los bultos y estado de la mercadería, deberán en el acto someterse a resolución de la autoridad. En su ausencia, y si el remitente no esperara su intervención, se someterá la cuestión a juicio de dos árbitros designados en el acto, uno por cada parte, con facultad para nombrar un tercero en caso de discordia, pagando las partes los honorarios por mitad.

Art. 18º Podrá rectificarse a la llegada de los bultos cualquier error que en el precio o en el peso se hubiera cometido en la expedición. Será recíproco este derecho entre el transportador y el usuario, debiendo abonarse en el acto de la entrega de la mercadería, por quien y a quien corresponda, el importe al que ascienda el error cometido.

Art. 19º La responsabilidad y obligaciones de las empresas con respecto al usuario, por pérdida, averías o retardo en la entrega o expedición de las mercaderías, se regirá por las disposiciones del Código de Comercio y disposiciones complementarias. Serán nulas todas las cláusulas establecidas en los reglamentos internos y cartas de porte, por las que se exonere a las empresas de sus responsabilidades de ley.

Art. 20º Las tarifas serán justas, razonables y uniformes para todos los usuarios, a igualdad de condiciones y serán aprobadas por la Dirección con arreglo a las bases establecidas por el Poder Ejecutivo y con el asesoramiento de las comisiones asesoras de cargas generales y cereales, respectivamente.

La Dirección procurará la adopción de índices clasificadores y escalas uniformes para cada zona, considerando:

- a) Modalidades del transporte.
- b) Costos de explotación.
- c) Factores diferenciales del mismo, por distintos tipos de caminos, montaña, tráfico irregular u otros expresamente establecidos.
- d) Personal afectado que cumpla la jornada legal de trabajo y que perciba salarios que cubran las necesidades normales de vida del obrero.
- e) Una ganancia razonable, proporcional a la inversión del capital.
- f) Fondos de amortización.

Deberán considerarse asimismo, los límites de peso, velocidad y capacidad autorizados por las leyes de circulación vial.

Art. 21º Sin perjuicio de las tarifas básicas aprobadas con carácter general el Poder Ejecutivo podrá autorizar a la Dirección para que previo dictamen de la Comisión Asesora fije tarifas especiales en los siguientes casos:

- a) Cuando de las condiciones especiales de su aplicación se obtenga una efectiva economía operativa o un aprovechamiento óptimo del trabajo industrial requerido, y siempre que la concesión se acuerde con carácter general.
- b) En los contratos de exclusividad especialmente concertados con su intervención siempre que por ellos no se consagre un privilegio socialmente injusto. Las reducciones nunca podrán exceder la economía o aprovechamiento efectivamente acreditado.
- c) En las licitaciones de transporte que para su propia actividad realiza el Estado.
- d) Cuando mediare un interés público o social, o razones de coordinación y combinación de transporte que especialmente lo justifiquen.

Art. 22º Las tarifas que rigen el transporte público de cargas son obligatorias. Todos los transportadores registrados deberán ajustar su contrato de transporte de conformidad a las tarifas obligatorias aprobadas y publicadas por la Dirección General del Transporte.

Los transportadores públicos bajo ningún concepto podrán aumentar o disminuir las tarifas aprobadas ni conceder bonificaciones, descuentos o cualquier otra clase de trato diferencial a los cargadores.

Art. 23º Los transportadores no podrán celebrar sin autorización de la Dirección, convenios privados con otras empresas o agencias de carga, aunque sea de distintos medios y jurisdicciones, que directamente o indirectamente violen o modifiquen las tarifas vigentes. Ta-

les convenios será absolutamente nulos sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

La Dirección podrá autorizar convenios especiales para la mejor utilización de los servicios mediante el uso común de facilidades, servicios y estaciones, distribución de servicios en recorridos comunes, tarifas combinadas, comunidad de ingresos o tráficos y otras fórmulas de operación o tráfico conjunto cuando ellas concurran a una mejor coordinación y economía con acuerdo al artículo 9º y no perjudiquen a otros transportadores establecidos.

Art. 24º Las tarifas entrarán en vigencia dentro de los diez (10) días de su publicación, salvo que la Dirección considere conveniente la reducción de dicho plazo que nunca bajará de cinco (5) días.

Los transportadores registrados deberán colocar en cada estación, depósito, local, despacho o sitio similar y en lugar bien visible, carteles con las tarifas obligatorias establecidas.

Art. 25º Los cargadores o transportadores por sí propio y por medio de sus entidades representativas podrán denunciar la violación de las tarifas abligatorias establecidas por la Dirección General del Transporte.

Art. 26º Todos los transportadores públicos registrados, deberán formalizar los convenios de transporte que celebren, mediante la confección de la carta de porte respectiva, y ajustarse a las demás disposiciones del Código de Comercio, sobre los empresarios de transporte, así como las de la reglamentación.

Art. 27º Los talonarios de carta de porte deberán ser confeccionados por cuenta y cargo del transportador conforme al modelo que le suministrará la Dirección General del Transporte, en juegos triplicados debidamente intervenidos, consignándose las siguientes especificaciones:

- a) Apellido, nombre o razón social y domicilio del transportador o empresa.
- b) Nombre y apellido del cargador.
- c) Nombre y apellido del dueño de las cosas cargadas, si fuese distintio del nombre del cargador.
- d) Apellido y nombre de la persona a quien o/a cuya orden se han de entregar los efectos cargados, si la carta de porte no fuese al portador.
- e) La designación de los efectos cargados, su calidad genérica, peso, medida o numeración de los bultos, sus marcas exteriores, clase y si estuvieran embalados la cantidad de embalaje.
- f) La tarifa fijada y si su importe ha sido o no pagado, designando claramente los cargos por otros conceptos.
- g) El plazo dentro del cual deba verificar la entrega.
- h) Las restantes circunstancias que hayan sido convenidas.

Art. 28º Los originales de la carta de porte quedarán en poder del transportador, los duplicados serán entregados a los cargadores y los triplicados enviados trimestralmente a la Dirección General del Transporte (Registro de Transportadores Públicos de Cargas de la provincia de Buenos Aires), conjuntamente con las planillas de movimiento.

Art. 29º La carta de porte no podrá contener raspaduras, las correcciones que se hicieren se salvarán bajo firma y los números rectificadlos se repetirán en palabras.

III. EJERCICIO

Art. 30º Los transportadores se hallan obligados a llevar durante el viaje las cartas de porte correspondientes a las cargas que se transportan.

Los comerciantes, industriales, cooperativas y demás transportadores marginales y accesorios, deberán acompañar sus cargas asimismo, con las facturas y remitos que acredite su carácter y precio.

Los transportadores privados quedarán sujetos a igual obligación cuando operen fuera de su zona, siendo a su cargo la prueba del carácter propio de sus cargas.

Art. 31º Los transportadores deberán remitir durante los primeros quince (15) días de los meses de enero, abril, julio y octubre, a la Dirección General del Transporte (Registro de Transportadores Públicos de Cargas de la provincia de Buenos Aires), las planillas de movimiento trimestrales, cuyos formularios deberán ser confeccionados por cuenta y cargo del transportador conforme al modelo que le suministrará la Dirección General del Transporte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27º, la Dirección podrá autorizar, si lo estimare conveniente, la adopción de fórmulas simplificadas y sustituir la remisión de las cartas de porte por resúmenes de tráfico por unidad, para las empresas cuya organización contable asegure su inmediata verificación.

Art. 32º En las planillas de movimientos, deberán consignarse los siguientes datos.

- a) Kilometraje total recorrido.
- b) Total de cargas transportadas (según la naturaleza de los efectos transportados: en kilos, en litros, en metros cúbicos, etcétera).
- c) Combustibles y lubricantes gastados.
- d) Total de jornales pagados.
- e) Importe total percibido en concepto de tarifas.
- f) Restantes gastos generales de explotación (repuestos, amortización, imprevistos, seguros, etc.).

Art. 33º Los transportadores públicos deberán:

- a) Reconocer los carnets y credenciales de los funcionarios e inspectores de la Dirección General del Transporte y permitir que viajen éstos y los guardahilos del Telégrafo de la Provincia en sus vehículos, en número no mayor de uno.
- b) Atender sin demora cualquier queja u observación que se le dirija respecto al servicio o al proceder de sus empleados.
- c) Denunciar las bajas de los vehículos afectados al transporte, adjuntando el certificado de inscripción correspondiente. Asimismo, comunicar los cambios de domicilio que se operen.
- d) Comunicar las altas de los nuevos vehículos que se incorporen al servicio.

- e) Cumplir las disposiciones vigentes sobre jornada legal de trabajo, con respecto al personal afectado a sus servicios.
- f) Satisfacer en término los gravámenes legalmente establecidos.

Art. 34º Quedan expresamente comprendidos en el presente régimen:

- a) Los transportadores dedicados al transporte "regular" de cosas por cuenta de terceros, mediante el cobro de fletes.
- b) Los transportadores dedicados al transporte "ocasional" de cosas por cuenta de terceros, mediante el cobro de fletes.
- c) Los transportadores dedicados al transporte de ganado en pie, bajo las condiciones anteriores.
- d) Los transportadores dedicados al transporte de cereales y otros productos agrícolas por cuenta de terceros y mediante el cobro de fletes, del lugar de producción al puerto de embarque, molino, galpones o silos de almacenamiento o estaciones ferroviarias.
- e) Los transportadores dedicados al transporte de materiales de la construcción, por cuenta de terceros y mediante el cobro de fletes.
- f) Los transportadores dedicados a "mudanzas" por cuenta de terceros mediante el cobro de fletes.
- g) Los transportadores dedicados al transporte de "encomiendas" por cuenta de terceros.
- h) Los transportadores dedicados al transporte de cosas cuya naturaleza intrínseca exija condiciones técnicas especiales para su traslado, efectuada por cuenta de terceros mediante el cobro de fletes.
- i) Las categorías cuya especialización establezca el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General del Transporte y previo dictamen de las comisiones asesoras, bajo el régimen del artículo 6º.

IV. POLICIA DEL TRANSPORTE

Art. 35º La Dirección General del Transporte deberá ejercer el contralor de todos los medios y servicios del transporte de cargas y fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones que se dicten en el futuro.

La Policía provincial, así como cualquier otra autoridad provincial que a propuesta de la Dirección General del Transporte el Poder Ejecutivo determine y las autoridades municipales, actuarán por delegación en la verificación de las infracciones a las leyes y reglamentos del transporte y en la Policía del Servicio, con las atribuciones y en la medida que expresamente se acuerden y deleguen.

La Dirección General del Transporte y las autoridades facultadas en virtud del párrafo anterior, están autorizadas para requerir el auxilio de la fuerza pública que bajo su exclusiva responsabilidad deberá serle prestada sin demora a los fines precedentemente citados.

Art. 36º La Dirección General del Transporte, está asimismo facultada para requerir de los prestatarios, cuantos datos e informacio-

nes necesite para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus fines.

Los transportadores deberán facilitar en toda forma las investigaciones e inspecciones que aquélla efectúe, a cuyo efecto sus funcionarios tendrán libre acceso a los vehículos, instalaciones fijas, y demás dependencias y archivos.

Art. 37º La Dirección General del Transporte será además el organismo competente para el trámite e información de todos los asuntos de Gobierno directa e indirectamente relacionados con la política, economía y servicio del transporte, o que incidan sobre los factores determinantes de sus costas, y a ese efecto participará en todos los que se originen en relación con aquéllas.

Art. 38º Para la mejor aplicación de la presente ley, la Dirección contará con la colaboración de dos comisiones asesoras permanentes de cargas generales y cereales respectivamente, que por partes iguales integrarán transportadores y usuarios, correspondiendo al Poder Ejecutivo la determinación de las entidades respectivas.

A propuesta de estas entidades, la Dirección General del Transporte designará las personas que en su representación integrarán dichas comisiones, quienes desempeñarán sus funciones asesoras con carácter ad honorem.

Art. 39º Las violaciones a las disposiciones del régimen legal del transporte de cargas, serán reprimidas por la Dirección General del Transporte con las siguientes sanciones:

1. Multa de cien (100) a diez mil (10.000) pesos moneda nacional.
2. Inhabilitación temporaria o definitiva, como principal o accesoria.
3. Caducidad de la licencia.

Art. 40º La transgresión a las disposiciones u órdenes de la Dirección General del Transporte, adoptadas en el cumplimiento del presente decreto-ley, podrá motivar sanciones de hasta un mil (1.000) pesos moneda nacional.

Art. 41º Serán de supletoria aplicación para el cumplimiento de la presente ley, las disposiciones de la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros, sancionada por el decreto-ley 16.378/57, en todo lo que expresamente no se haya previsto, y resulte analógicamente aplicable.

Art. 42º Los conductores y demás personas que actúen a nombre del prestatario del servicio, serán directa y personalmente responsables por las violaciones a esta ley, por actos u omisiones en el servicio y deberes a su cargo, cuando ellas resulten directa y personalmente imputables a los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que en cada caso corresponda a los prestatarios.

Art. 43º El Poder Ejecutivo reglamentará las sanciones por infracciones a la presente ley, y dictará las reglas de procedimiento para la comprobación y aplicación de las mismas.

Disposiciones transitorias

Art. 44º Hasta tanto el Poder Ejecutivo establezca el sistema de ordenamiento dispuesto en el último párrafo del artículo 9º, man-

tiénesse la división vigente del territorio provincial en veintiséis (26) zonas de tráfico, a saber:

Zona Nº 1: La Plata, Ensenada, Berisso, Tigre, San Fernando, San Isidro, Vicente López, Pilar, General Sarmiento, General San Martín, Luján, General Rodríguez, Moreno, Morón, Merlo, Marcos Paz, General Las Heras, Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Avellaneda, Esteban Echeverría, Cañuelas, Quilmes, Almirante Brown, Florencio Varela, San Vicente, Coronel Bandsen y Magdalena.

Zona Nº 2: San Pedro, Bartolomé Mitre, Salto, Baradero, San Antonio de Areco, Carmen de Areco, Zárate, Exaltación de la Cruz, San Andrés de Giles y Campana.

Zona Nº 3: Suipacha, Mercedes, Navarro, Lobos, Monte y General Belgrano.

Zona Nº 4: General Paz, Chascomús, Pila y Castelli.

Zona Nº 5: Dolores, General Guido, General Conesa, General Ivalle, Maipú y General Madariaga.

Zona Nº 6: San Nicolás, Ramallo y Pergamino.

Zona Nº 7: Colón, General Arenales, Leandro N. Alem, Rojas y Junín.

Zona Nº 8: Chacabuco, Bragado, Alberti, Chivilcoy y Veinticinco de Mayo.

Zona Nº 9: Roque Pérez, Saladillo y Las Flores.

Zona Nº 10: Rauch y Ayacucho.

Zona Nº 11: Mar Chiquita, Balcarce, General Alvarado y General Pueyrredón.

Zona Nº 12: Lincoln, General Viamonte y Nueve de Julio.

Zona Nº 13: General Alvear, Tapalqué y Azul.

Zona Nº 14: Juárez y Tandil.

Zona Nº 15: Necochea y Lobería.

Zona Nº 16: General Villegas y General Pinto.

Zona Nº 17: Rivadavia, Carlos Tejedor y Trenque Lauquen.

Zona Nº 18: Pehuajó, Carlos Casares y Bolívar.

Zona Nº 19: Olavarría, General Lamadrid y Laprida.

Zona Nº 20: González Chaves y Tres Arroyos.

Zona Nº 21: Pellegrini, Adolfo Alsina, Guaminí y Caseros.

Zona Nº 22: Coronel Suárez, Puán y Saavedra.

Zona Nº 23: Coronel Pringles y Coronel Dorrego.

Zona Nº 24: Bahía Blanca, Tornquist y Coronel de Marina Leonardo Rosales.

Zona Nº 25: Villarino.

Zona Nº 26: Patagones.

Queda el Poder Ejecutivo facultado para modificar esta división cuando así lo aconsejen razones de pública necesidad y conveniencia, a propuesta de la Dirección General del Transporte y previo dictamen de las Comisiones Asesoras de Cargas Generales y de Cereales.

Art. 45º Hasta tanto el Poder Ejecutivo lo determine, se mantendrá la vigencia del sistema de tráfico establecido en el artículo 4º del decreto 21.993/56.

Art. 46º Deróganse el decreto 3.649/44 y decreto-ley 8.246/56 y todas las disposiciones opuestas a la presente, que citará como "Ley Orgánica del Transporte de Cargas".

Art. 47º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 48º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y, oportunamente, comuníquese a la Honorable Legislatura.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, JUAN R. AGUIRRE LANARI,
JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE,
E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.